



RESOLUCION N° 0097-2025-ANA-TNRCH

Lima, 7 de febrero de 2025

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	641-2024
CUT	:	202435-2022
IMPUGNANTE	:	Edwin Vera Angulo
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA	:	Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces.
ÓRGANO	:	AAA Huallaga
UBICACIÓN	:	Distrito : Luyando
POLÍTICA	:	Provincia : Leoncio Prado
	:	Departamento : Huánuco

Sumilla: Los cauces naturales constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que la ejecución de obras sin autorización o su obstrucción constituyen infracciones sancionables.

Marco Normativo: Numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Vera Angulo contra la Resolución Directoral N° 0395-2024-ANA-AAA.H de fecha 21.05.2024, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la cual resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0080-2024-ANA-AAA.H de fecha 25.01.2024, mediante la cual fue sancionado con 1 UIT por haber obstruido el cauce de la quebrada Río Negro con material de relleno, configurando la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277 de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Edwin Vera Angulo solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0395-2024-ANA-AAA.H y se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante alega en su recurso de apelación lo siguiente:

- 3.1. Refiere que no obstruye el cauce del río Negro porque este discurre por el lindero de su terreno y no dentro de él. Para sustentar su afirmación, presenta imágenes satelitales y planos catastrales visados por la municipalidad, los cuales demostrarían que el cauce del río sigue su curso natural sin alteraciones. Asimismo, señala que el flujo de agua continúa por la Urbanización La Fortuna y se conecta con el Canal Principal N° 02, sin que su propiedad haya generado interferencia alguna.
- 3.2. Argumenta que la Municipalidad Distrital de Luyando ha aprobado un proyecto de drenaje pluvial para la ciudad de Naranjillo, el cual redefine el trazado del sistema de drenaje. Sostiene que la ejecución de este proyecto modifica la interpretación del curso de agua de la quebrada Río Negro en su propiedad, por lo cual la resolución impugnada no refleja la situación actual del terreno conforme al nuevo trazo establecido.
- 3.3. Solicita la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 0080-2024-ANA-AAA.H y N° 0395-2024-ANA-AAA.H, al considerar que los hechos descritos en dichas resoluciones no se ajustan a la realidad. Alega que ha presentado pruebas documentales y fotográficas que desvirtúan la existencia de una obstrucción del cauce del río, lo que invalida los fundamentos de la sanción impuesta. En ese sentido, solicita que la Autoridad Local del Agua desista de imponerle una sanción, al considerar que su propiedad no afecta el curso de la quebrada Río Negro ni altera su flujo natural. Argumenta que la medida sancionadora es injusta, pues no se ha acreditado que su accionar haya generado un perjuicio ambiental o hidráulico en la zona.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Oficio N° 673-2020-A-MDL/N de fecha 18.11.2020, la Municipalidad Distrital de Luyando - Naranjillo solicitó a la Administración Local de Agua Tingo María que se realice una inspección ocular con la finalidad de comprobar los trabajos que viene realizando el señor Edwin Vela Angulo para rellenar el cauce de la quebrada Río Negro, en perjuicio de la población de dicha localidad. (CUT N° 156476-2020)
- 4.2. El 09.12.2020, la Administración Local de Agua Tingo María llevó a cabo una inspección ocular en la quebrada Río Negro y constató que, entre las coordenadas UTM (WGS 84) 391596 mE - 8977156 mN y 391598 mE - 8977174 mN, había una acumulación de material de relleno en una longitud de aproximadamente 10 metros, obstruyendo el cauce de la quebrada. Durante la inspección, se identificó al responsable como el señor Edwin Vela Angulo, quien explicó que realizó el relleno para proteger su propiedad, pero se comprometió a retirar el material en un plazo de tres días.
- 4.3. En fecha 28.01.2021, la Administración Local de Agua Tingo María realizó una inspección ocular donde verificó el cumplimiento del retiro del material de relleno por parte del señor Edwin Vela Angulo.

- 4.4. Con el Informe Técnico N° 004-2021-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/AVP de fecha 11.02.2021, la Administración Local de Agua Tingo María señaló que, no obstante el señor Edwin Vera Angulo incurrió en una infracción administrativa de ocupar el cauce de la quebrada Río Negro, en tanto cumplió con retirar el material de relleno, correspondía advertirle que, en lo sucesivo, antes de realizar cualquier actividad en las fuentes naturales de agua o sus bienes asociados, deberá solicitar autorización a la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.5. Mediante la Carta N° 563-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA de fecha 24.10.2022 y notificada en fecha 30.11.2022, la Administración Local de Agua Tingo María puso en conocimiento del señor Edwin Vera Angulo el Informe Técnico N° 004-2021-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/AVP y le comunicó que antes de realizar cualquier actividad en las fuentes naturales de agua o sus bienes asociados, deberá solicitar autorización a la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 11.11.2022, el señor Segundo Hipólito Maíz Miraval comunicó a la Administración Local de Agua Tingo María, sobre la ejecución de actividades que vienen dañando el cauce de la quebrada Río Negro y perjudicando a los moradores de la calle Kusunoki, distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, departamento Huánuco, hecho que habría sido realizado por el señor Edwin Vela Angulo.
- 4.7. En fecha 05.12.2022, la Administración Local de Agua Tingo María realizó una inspección ocular en la quebrada Río Negro, ubicada en el distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, departamento Huánuco, en la cual se constató la acumulación de material de relleno en una longitud de 25 m, obstruyendo el normal flujo de la quebrada. Asimismo, se evidenció que parte de las aguas son evacuadas por los costados de la carretera, comenzando en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 391593 mE - 8977161 mN (P1) y continuando hasta unirse con otra fuente de agua en las coordenadas 391447 mE - 8977181 mN (P2). El responsable, el señor Edwin Vela Angulo, afirma que realizó el relleno con material para nivelar su terreno y que la Municipalidad Distrital de Luyando tiene proyectado desviar el cauce de la quebrada Río Negro.
- 4.8. En fecha 05.12.2022, el señor Edwin Vela Angulo, manifestó que la quebrada Río Negro no tiene un curso definido y que en época de lluvias inunda todos los predios a su alrededor, incluyendo el suyo.
- 4.9. En el Informe Técnico N° 0068-2023-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/AVP de fecha 24.02.2023, la Administración Local de Agua Tingo María concluyó que en mérito a la inspección ocular de fecha 05.12.2022, se identificó que el señor Edwin Vera Angulo estaría obstruyendo el cauce de la quebrada Río Negro en una longitud de 25 m aproximadamente, de la calle Kusunoki, distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, departamento Huánuco, por lo cual recomendó que se inicie un procedimiento administrativo sancionador en su contra por estar incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento como la infracción de *“Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”*.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.10. Con la Notificación N° 0007-2023-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA de fecha 17.03.2023, recibida en fecha 08.05.2023, la Administración Local de Agua Tingo María comunicó al señor Edwin Vera Angulo el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole la obstrucción del cauce de la quebrada Río Negro con material de relleno, en una longitud de 25 metros entre los puntos de coordenadas UTM (WGS 84): 391593 mE - 8977161 mN (P1) al UTM (WGS 84): 391447 mE - 8977181 mN (P2), colindante con la calle Kusonoki, dicho material de relleno viene obstruyendo el normal flujo de la quebrada, tiene un ancho de 3.5 metros, una altura aproximada de 1.30 metros y un tirante de 0.50 metros, lo cual fue constatado en fecha 05.12.2022. Estos hechos estarían tipificados como la infracción en materia de recursos hídricos de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días para formular sus descargos.
- 4.11. Con el escrito de fecha 11.05.2023, el señor Edwin Vera Angulo presentó sus argumentos de descargo señalando lo siguiente:
- a) Manifiesta que su terreno, inscrito en la Partida Registral N° 11064629 del Registro de Propiedad Inmueble Predial de Huánuco, ha sido afectado por el flujo irregular y excesivo de aguas contaminadas provenientes de tuberías de desagüe de viviendas que son descargadas a la quebrada Río Negro y, en especial, del Hospital de Contingencia ubicado a pocas cuadras de su propiedad. Indica que ha proyectado la lotización de su propiedad, derecho que le corresponde, y que, para evitar inundaciones y riesgos de contaminación, ha realizado el relleno de toda el área.
 - b) Sostiene que no existe un canal de 3.5 metros de ancho, 1.30 metros de alto y 25 metros de longitud en las coordenadas señaladas en la notificación o informe y que las aguas de la quebrada Río Negro históricamente discurrían por dos cunetas, una colindante con su propiedad y otra en la orilla opuesta de la calle Kusonoky; Sin embargo, al quedar habilitada solo una, se ha generado el desborde y la afectación a su terreno.
 - c) Refiere que, en coordinación con el contratista del proyecto *“Creación del Sistema de Drenaje Pluvial en la Ciudad de Naranjillo”* con CUI N° 2460199, firmó dos actas de disponibilidad de terreno, asegurando que el diseño del proyecto se ajustará a la lotización planificada. Finalmente, señala que aproximadamente 6400 m² de su propiedad están afectados por las redes de alta tensión de la red regional de energía eléctrica y las inundaciones derivadas de la pendiente hacia el norte, por lo que espera minimizar el impacto con la ejecución del proyecto y la ordenación de su lotización.
- 4.12. En el Informe Técnico N° 0136-2023-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/AVP de fecha 04.07.2023 (informe final de instrucción), notificado en fecha 08.11.2023, la Administración Local de Agua Tingo María concluyó que el señor Edwin Vera Angulo es responsable de obstruir el cauce de la quebrada Río Negro con material de relleno, en una longitud de 25 metros entre los puntos de coordenadas UTM (WGS 84): 391593 mE - 8977161 mN (P1) al UTM (WGS 84): 391447 mE - 8977181 mN (P2), colindante con la calle Kusonoki, en el distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, departamento Huánuco, estando tipificado este hecho como infracción administrativa en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento. En ese

sentido, calificó dicha infracción como “Leve” y recomendó la imposición de una sanción de multa de 1.00 UIT, y de una medida complementaria de reposición de la quebrada Río Negro a su estado inicial. En ese sentido, otorgó a la administrada un plazo de cinco días para presentar nuevos descargos.

- 4.13. Con el escrito ingresado en fecha 13.11.2023, el señor Edwin Vera Angulo, formuló sus descargos al informe final de instrucción ratificando que viene respetando “*los cauces del río Incari*” (sic) y que en ningún momento ha incurrido en la obstrucción de dicho cauce, el mismo que recorre el límite de su propiedad y colinda con la calle Kusonoki. Señala, además, que la Municipalidad distrital está realizando un proyecto de drenaje pluvial en todo el ámbito urbano, alineado su recorrido al catastro aprobado y existen calles proyectadas en propiedades privadas con un nuevo trazo del proyecto.
- 4.14. Mediante la Resolución Directoral N° 0080-2024-ANA-AAA.H de fecha 25.01.2024, notificada en fecha 01.03.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó al señor Edwin Vera Angulo con una multa equivalente a 1.0 UIT, por incurrir en la infracción previstas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; así como, dispuso como medida complementaria que el administrado realice la reposición del cauce de la quebrada Río Negro.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.15. Con el escrito ingresado en fecha 12.03.2024, el señor Edwin Vera Angulo interpuso recurso de reconsideración ante lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0080-2024-ANA-AAA.H.
- 4.16. Mediante la Resolución Directoral N° 0395-2024-ANA-AAA.H del 21.05.2024 y notificada en fecha 05.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Edwin Vera Angulo ante la Resolución Directoral N° 0080-2024-ANA-AAA.H.
- 4.17. Con el escrito ingresado en fecha 19.06.2024, el señor Edwin Vera Angulo, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0395-2024-ANA-AAA.H, según lo expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.18. Con el Memorando N° 0992-2024-ANA-AAA.H de fecha 20.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga elevó el expediente a este Tribunal.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta al señor Edwin Vera Angulo

- 6.1. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos “*dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados*”.

Asimismo, el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción “*Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial*”.

- 6.2. En el análisis del expediente se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sustentó la responsabilidad administrativa del señor Edwin Vera Angulo en mérito de los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo de fecha 05.12.2022 realizada por la Administración Local de Agua Tingo María, en la cual se dejó constancia que el cauce de la quebrada Río Negro se encuentra obstruida con material de relleno en una longitud de 25 metros entre los puntos de coordenadas UTM (WGS 84): 391593 mE - 8977161 mN (P1) al UTM (WGS 84): 391447 mE - 8977181 mN (P2), colindante con la calle Kusonoki, en el distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, departamento Huánuco. Esta obstrucción ha generado que parte de las aguas sean evacuadas por los costados de la carretera iniciando en el lugar con las siguientes coordenadas Punto P3: 391590 mE - 8977161 mN y continuando su recorrido hasta unirse con otra fuente de agua en el Punto P4: 391447 mE - 8977181 mN.

Asimismo, el croquis elaborado en el acta de inspección ocular del 05.12.2022, que muestra en esquema los puntos donde se identificó la obstrucción del cauce de agua; así como, el recorrido que el recurso hídrico viene teniendo a raíz de esta afectación, el cual se muestra a continuación:

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 24F21F7D



Fotografía 03.- Vista de las aguas que están pasando por un lado de la calle de Kusonoki



Fotografía 04.- Vista de las aguas que se unen a otra fuente de agua y que pasan por debajo de la pared.

Fuente: Informe Técnico N° 0068-2023-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/AVP

- c) El Informe Técnico N° 0068-2023-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/AVP de fecha 24.02.2023 emitido por la Administración Local de Agua Tingo María, en el cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Edwin Vera Angulo. Además, adjuntó el Oficio N° 673-2020-A-MDL/N de fecha 18.11.2020 que da cuenta de la obstrucción de la quebrada Río Negro por parte del señor Edwin Vela Angulo; el acta de inspección ocular del 09.12.2020 y la Carta N° 563-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA de fecha 24.10.2022.
- d) El Informe Técnico N° 0136-2023-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/AVP (Informe Final de Instrucción) de fecha 04.07.2023 emitido por la Administración Local de Agua Tingo María, en el cual se determinó la responsabilidad administrativa del señor Edwin Vera Angulo.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento del impugnante, expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

- 6.3.1. El señor Edwin Vela Angulo sostiene que no ha obstruido el cauce de la quebrada Río Negro, pues este discurre por el lindero de su propiedad y no dentro de ella. Como sustento, presenta imágenes satelitales y planos catastrales visados por la municipalidad que demostrarían que el cauce sigue su curso natural sin alteraciones.
- 6.3.2. Conforme se observa en los medios probatorios evaluados en el numeral 6.4 de la presente resolución, mediante la inspección ocular realizada el 05.12.2022, la Administración Local de Agua Tingo María pudo constatar la presencia de material de relleno en una longitud de 25 metros en el cauce de la quebrada Río Negro, obstruyendo su flujo normal entre las coordenadas UTM (WGS 84): 391593 mE - 8977161 mN (P1) y 391447 mE - 8977181 mN (P2). Esta acción fue reconocida por el impugnante, quien inicialmente comprendió la ilicitud de su proceder y se comprometió a retirar dicho material del cauce de la quebrada, lo cual fue verificado en la inspección ocular del 28.01.2021.

Es así como, frente a la verificación de la infracción administrativa materia de autos, en el Informe Técnico N° 0068-2023-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/AVP, la Administración Local de Agua Tingo María concluyó que el señor Edwin Vela Angulo ha colocado material de relleno que bloquea el cauce de la quebrada Río Negro, desviando el flujo del agua hacia los costados de la carretera, lo que ha sido graficado además mediante croquis, fotografías y actas de verificación.

- 6.3.3. Frente a lo expuesto, el señor Edwin Vela Angulo presenta imágenes satelitales y planos catastrales para demostrar que el cauce de la quebrada discurre por el lindero y no dentro de su propiedad. Sin embargo, las imágenes satelitales no acreditan la inexistencia de la obstrucción ocasionada a la fuente de agua, pues no reflejan el estado actual del terreno ni la acumulación de material de relleno constatada en la inspección técnica del 05.12.2022; asimismo, los planos catastrales no constituyen prueba determinante sobre la ubicación del cauce natural de la quebrada Río Negro en la actualidad, ya que la dinámica de los cuerpos de agua puede cambiar y su trazado no siempre coincide con el registrado en planos urbanísticos.
- 6.3.4. En ese sentido, la evidencia física obtenida en la inspección ocular del 05.12.2022 desvirtúa los elementos probatorios presentados por el impugnante, conforme al principio de primacía de la realidad y al principio de verdad material⁴ en tanto demuestra la obstrucción de la quebrada Río Negro, siendo dicha afectación de su responsabilidad.
- 6.3.5. Finalmente, el impugnante menciona que el flujo del agua continúa por la Urbanización La Fortuna y se conecta con el Canal Principal N° 02, sugiriendo que no ha generado alguna interferencia. Sin embargo, este argumento es irrelevante porque la normativa sanciona la obstrucción del cauce de agua en cualquier punto, sin que sea necesario demostrar una afectación aguas abajo y, porque el desvío del agua hacia la carretera solo demuestra que se alteró el curso natural de la quebrada, lo que constituye una afectación directa que podría generar riesgos adicionales para la fuente de agua, el medio ambiente y la población.
- 6.3.6. De este modo, al encontrarse plenamente acreditado que el señor Edwin Vera Angulo obstruyó el cauce de la quebrada Río Negro con material de relleno en una longitud de 25 metros, conforme a lo constatado en la inspección técnica del 05.12.2022 y sustentado en informes técnicos, croquis y fotografías, queda desvirtuado su argumento basado en imágenes satelitales y planos catastrales, el cual corresponde ser desestimado.

- 6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

⁴

El numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio de Verdad Material, según el cual dentro del procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 24F21F7D

- 6.4.1. El señor Edwin Vela Angulo sostiene que la Municipalidad Distrital de Luyando ha aprobado un proyecto de drenaje pluvial en la ciudad de Naranjillo, lo que implicaría una modificación del trazado del sistema de drenaje y, en consecuencia, alteraría el curso de agua de la quebrada Río Negro. Alega que la resolución impugnada no refleja la situación actual del terreno conforme al nuevo trazo del proyecto urbanístico.
 - 6.4.2. Sin embargo, el hecho de que existe un proyecto de drenaje pluvial aprobado por la municipalidad no tiene incidencia sobre la infracción administrativa atribuida al impugnante, debido a que el procedimiento sancionador se basa en hechos consumados como los constados durante la inspección ocular del 05.12.2022 y no en proyectos futuros. Así como, porque la existencia de un plan municipal de drenaje pluvial no autoriza a los particulares a realizar intervenciones unilaterales en cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - 6.4.3. En ese sentido, debe considerarse, además, que los cauces naturales constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que la ejecución de obras sin autorización o su obstrucción constituyen infracciones sancionables.
 - 6.4.4. De este modo, en tanto se encuentra plenamente acreditado que el impugnante obstruyó el cauce de la quebrada Río Negro con material de relleno y que un proyecto municipal no faculta la intervención de los cuerpos de agua se mantiene vigente su responsabilidad y en consecuencia, se desestima su recurso de apelación en este extremo.
- 6.5. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:
- 6.5.1. El impugnante solicita la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 0080-2024-ANA-AAA.H y N° 0395-2024-ANA-AAA.H, argumentando que los hechos descritos en ellas no se ajustan a la realidad porque las pruebas documentales y fotográficas que presentó durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador desvirtúan la existencia de una obstrucción del cauce de la quebrada Río Negro. Además, sostiene que su accionar no ha generado un perjuicio ambiental o hídrico; así como, que la sanción impuesta resulta injusta.
 - 6.5.2. Al respecto, para que proceda la nulidad de un acto administrativo, deben verificarse las causales establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - 6.5.3. En ese sentido, en tanto se encuentra plenamente acreditado que el impugnante obstruyó el cauce de la quebrada Río Negro con material de relleno en una extensión de 25 metros, que este hecho configura una infracción conforme a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, que las pruebas documentales presentadas como argumentos de defensa o de recursos administrativos no desvirtúan la evidencia obtenida en campo y, el argumento de que no se ha generado un perjuicio ambiental o hídrico según apreciación del impugnante es irrelevante para la configuración de la infracción, no existe causal que justifique la nulidad de las resoluciones impugnadas, más aun cuando, tanto la Administración Local de Agua Tingo

María como la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña actuaron dentro de sus facultades y observaron el procedimiento legalmente establecido, por lo que, corresponde desestimar este argumento de apelación.

- 6.6. De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, y habiéndose desvirtuado los argumentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0080-2024-ANA-AAA.H, por haberse emitido conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0109-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.0.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Vera Angulo contra la Resolución Directoral N° 0080-2024-ANA-AAA.H.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL